

ENRIQUE LÓPEZ Y LÓPEZ, Magistrado de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el procedimiento Rollo de Sala 5/2015, dentro del incidente de recusación promovido por las partes ya reseñadas, y en el trámite previsto en el art. 223.3 párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial(LOPJ), tiene el honor de informar lo siguiente:

PRIMERO.- Con carácter previo a entrar en el contenido de este trámite, admitir o no las causas de recusación articuladas, quisiera expresar mi máximo respeto a las partes recusantes, la cuales actúan en defensa de sus intereses buscando la garantía del derecho a un juez imparcial. Este derecho no está expresamente previsto en el art. 24 de nuestra carta magna, pero resulta de honda tradición constitucional (STC 162/1999). Si bien nuestro Tribunal Constitucional, en sus primeros pronunciamientos sobre cuestiones relacionadas con incidentes de recusación, se pronunció sobre su inclusión en el derecho al juez predeterminado por la ley (STC 47/1982), pronto recondujo la imparcialidad judicial a su natural acomodo, el derecho a un proceso con todas las garantías. Esta nota introductoria no se utiliza con meros fines de erudición jurídica, sino para dejar claro que en nada inquietan el ánimo del magistrado en relación a este proceso las manifestaciones de las partes recusantes, sino al contrario, entiende y comprende que cualquier duda de apariencia de imparcialidad que respecto a las partes u objeto de proceso haya podido generar quien suscribe este informe, pueda y deba ser aclarada, y esta es la intención y obligación del mismo, al margen de lo que finalmente resuelva quien tiene competencia exclusiva en este materia, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.-Debo advertir también con carácter previo, que el Magistrado que informa no se ha abstenido en el presente procedimiento, porque de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la LOPJ, entiende que no concurre ninguna de las causas legales de abstención, y esta es mi honesta opinión, y al margen del resultado del presente incidente de recusación que como no puede ser de otra manera respetaré, así lo seguiré manteniendo. En este sentido quisiera recordar que una de las infracciones graves previstas en la LOPJ es la abstención injustificada, cuando así sea declarada por la Sala de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.3 de la citada ley.

No es intención del informante entrar en el enzarzado e interesante debate que han mantenido la doctrina y la jurisprudencia sobre el carácter abierto o cerrado de las acusas de recusación; este tema ha sido introducido por algunas de las partes; el TC en al STC 157/1993 ya se adelantó que el legislador estaba obligado en relación con el derecho al juez independiente e imparcial, a ordenar las posibles causas de abstención y recusación, ahora bien también adelantaba que existen pronunciamientos del TEDH que pueden identificar supuestos de abstención y justificación no contemplados en nuestra legislación, si bien concluye el alto tribunal que ello exigiría una acomodación del derecho español al precepto internacional en el modo interpretado por el órgano competente para ello, esto es afirma el carácter legal y tasado de la causas de abstención y recusación, imponiendo una obligación de permanente atención al legislador sobre lo que resuelva el TEDH. En la restricción no cabe la analogía.

En el tan citado ATC de 17 de mayo de 2013 dictado por el Pleno del TC, y en cuya elaboración y deliberación tuvo el honor de participar el magistrado informante, se remarca el carácter taxativo y cerrado de las causas del art. 219 de la LOPJ, excluyendo del ámbito de aplicación de las mismas sobre la base de aprensiones o recelos de las partes. En

cualquier caso, sobre este extremo se han de pronunciar mis ilustres compañeros. Y por ello, salvo lo que luego se dirá no voy a ahondar más en este tema, si bien quiero adelantar que en este caso lo que late no es la existencia de interés directo o indirecto del Magistrado, que ya niego en este momento, sino y como adelanta el Ministerio Fiscal, si se cumplen o no los cánones de apariencia de imparcialidad exigidos por el TEDH valorando si un observador objetivo tendría razones para dudar de mi imparcialidad. Pero ello requiere de un esfuerzo intelectual en la identificación de tales cánones, donde además de citar jurisprudencia ya conocida por todos, surge la necesidad de establecer la naturaleza de este observador objetivo, que a la postre deberá estar encarnado por los miembros de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; por ello creo que se puede convenir que este observador objetivo nunca podría ser el propio juez afectado, al cual le puede faltar la debida perspectiva para fijar estos extremos.

Por ello este juez, a pesar de los requerimientos de abstención que de carácter extraprocesal ha sido objeto, tanto desde el ámbito parlamentario y político como desde el ámbito periodístico, considera que no podía abstenerse, habida cuenta de aquel carácter cerrado de las causas de abstención, así como de su restrictiva interpretación, toda vez que una vez analizado el objeto del proceso, sobre el que tiene que ejercer su labor judicial, y no otro, así como las partes en el mismo, y no otras, no ha encontrado causa alguna de abstención sobre la base de estos parámetros; debe tenerse en cuenta que el juez sobre el que se duda de su imparcialidad es el peor observador objetivo para determinar esta cuestión, cuando esta dudas o recelos no se basan en datos objetivos, sino en la apariencia que se haya podido generar.

TERCERO.-Entrando en el fondo de la cuestión, si admito o no las causas de recusación alegadas por las partes, tengo que comenzar ya adelantando que no puedo admitirlas, y ello sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Por ello mi informe ira dirigido a ofrecer mi

versión sobre aquellos hechos, actos o datos que sobre mí se expresan, relatan y describen, sin entrar en cuestiones jurídicas, más allá de las estrictamente indispensables.

Por la partes se articulan como causas de recusación las previstas en los números 9 y 10 del art. 219 de la LOPJ, amistad íntima e interés directo o indirecto en el pleito. El Ministerio Fiscal en su escrito de informe concluye, al igual que la representación procesal de D. Pablo Nieto, que todas las causas de recusación deben reconducirse a la causa número 10, esto es, el posible interés del magistrado en el actual procedimiento denominado pieza separada “Época I: 1999-2005”, algo que desde este momento descarto por completo.

Para ello se debe tener en cuenta las alegaciones y hechos relatados por las partes recurrentes, entre las cuales y desde un exclusivo punto de vista argumental, a la hora de ordenar mis exposiciones, debo introducir también las vertidas por las ilustres representantes del Ministerio Fiscal. Estas sin adherirse a la recusación, hacen un breve estudio de las alegaciones de las partes recusantes, y entienden además conveniente introducir una serie de hechos no alegados por aquellas para que puedan ser ponderados por la Sala; añaden además que no resultan de todo punto irracionales las dudas albergadas por los recusantes sobre la imparcialidad del magistrado, lo cual a juicio de las mimas, se ve intensificado por el hecho de que he desempeñado cargos en cuya designación han intervenido el partido Popular, e incluso de modo personal algunos de los acusados en este proceso; también agregan que estas dudas se ven intensificadas por mi participación en seminarios organizadas por la Fundación FAES, vinculada al Partido Popular, habiendo coincidido con uno de los acusados en alguna ocasión, y en cuyo patronato se encuentra la relacionada con este proceso Ana Mato Adrover; por último entienden que esta “intensificación” se produce por la relación de parentesco aducida por las recusantes.

CUARTO.-El Ministerio Fiscal introduce como hechos nuevos los siguientes, cuando fui propuesto como candidato para Magistrado del TC, entre otras por la Asamblea de Madrid, cuatro de los acusados formaban parte de esta asamblea, habiendo participado en la votación; lo cual no es del todo cierto dado que tanto Alfonso Bosch Tejedor como Benjamín Martín Vasco no son acusados en este procedimiento, si bien esto es totalmente irrelevante para este magistrado; como segundo nuevo hecho se dice que caso de ser cierta mi relación de parentesco con D. Miguel Hernán Manovel García, su relación con otro acusado en otro procedimiento relacionado con el presente y con una serie de sociedades, podría generar un interés del magistrado en el presente caso **Vallamos** pues por partes.

1.- Comencemos por la relación de parentesco con el Sr. Miguel Hernán Manovel García, felizmente casado con mi única hermana, lo cual lo convierte en mi cuñado. Todas las partes hacen alusión a este parentesco reconocido por el Magistrado que suscribe, como no puede ser de otro modo. Se argumenta que es la persona de confianza de D. José Luis Ulibarri, persona que se encuentra imputada en las DP 275/8 de las que dimana el presente proceso. Resulta obvio precisar que ni el imputado al que se refieren las recusantes, ni las sociedades a las que se refiere el Ministerio Fiscal son parte en el presente procedimiento, y por ello ajenos totalmente a las decisiones en las que pueda participar el recusado. La relación de parentesco que tengo con la persona antes aludida no genera ningún tipo de perjuicio, inclinación personal o predisposición hacia lo que es el objeto del presente proceso, que es el único que debe ser tenido en cuenta para determinar algún tipo de interés directo o indirecto del Magistrado. En definitiva, no me perturba el ánimo **ninguno** de las posibles decisiones que puedan ser adoptadas en el presente procedimiento, ni la posible incidencia, que a estas alturas desconozco, pueda tener en otras causas.

En primer lugar creo que debe tenerse en cuenta que si bien el proceso actual se denomina pieza separada, el mismo se convierte en una causa independiente de las demás que dimanen de las comunes diligencias previas, y ello para su enjuiciamiento independiente, pudiéndose pues dividir la contienda. Sostiene el Ministerio Fiscal que ante esta relación de parentesco, la afectación de la imparcialidad del que suscribe podría afectar a una serie de decisiones respecto a los hechos enjuiciados en el presente procedimiento, como las solicitudes de nulidad de actuaciones, y que podrían tener alguna consecuencia, según las Fiscales, en el procedimiento del que dimana la referida pieza, en la que se encuentra el imputado antes aludido. Sobre esto debo precisar con absoluta honestidad que desconozco el contenido de las actuaciones a las que se refiere el Ministerio Fiscal, la posible afectación de las decisiones de este procedimiento con los otros relacionados, y que por ello mal puede influir ni en lo más recóndito de mi voluntad, ni en las resoluciones que al respecto deban adoptarse.

En segundo lugar, no debe olvidarse que a pesar del origen común de estos procedimientos, cada uno es independiente de los otros, de tal modo que pueden adoptarse decisiones diferentes en cada uno ellos, puesto que cada uno los juzgará un tribunal diferente, al margen de que en su composición coincidan alguno o algunos magistrados. Como es sabido, la posibilidad de formar piezas separadas **esta** prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo que se refiere al procedimiento abreviado en el art. 762. 6º, con el siguiente tenor, “Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”. En el texto legal se expresa que es necesario que existan elementos que permitan juzgar con independencia tanto los delitos como a los imputados; pronto contaremos con una previsión similar en el art. 17 de la Lecrim., cuando sea aprobada la reforma de la ley, aunque con mayor rigor

técnico abandona el concepto de pieza separada, y utiliza el de causa “cada delito dará lugar a la formación de una causa”. La ley condiciona precisamente la posibilidad de abrir piezas separadas a que puedan ser juzgadas de forma independiente. En la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª nº 277/2015 de 3 de junio, ante la denuncia de una de las defensas de la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la relación entre diferentes piezas separadas en las que se encuentra concernida, se expresa que “La subsistencia de riesgos deberá ponerse de manifiesto al enjuiciarse las restantes piezas. Pero una sentencia no puede ser anulada solo porque hay riesgo de que influya en otros juicios pendientes. Esto es elemental.”; igual argumento cabe en contra y en relación con las acusaciones, de tal suerte que una hipotética o remota declaración de nulidad de actuaciones en una causa no debe determinar la de otra causa tramitada en una pieza separada; las posibles e hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales previsto en el art. 24 CE, por cierto desconocidas para este juez, lo son sobre derechos individuales de cada uno de los imputados o acusados, de tal suerte que no tienen por qué correr la misma suerte cada una de las denuncias en los diferentes procedimientos. En cualquier caso, este magistrado desconoce la prosperabilidad de tales declaraciones y su relación con otras causas.

Se dice con razón que tener interés directo o indirecto ha reentenderse que concurre cuando el pleito proporciona la magistrado una ventaja o beneficio, o le evita una carga o perjuicio para sí o para sus allegados, y como cita el Ministerio Fiscal en su escrito, el ATC 26/2007 de 5 de febrero expresa que este interés debe ser singularizado en relación con el concreto proceso en el que se plantee la recusación, y no en otro. Para salvar este obstáculo se advierte por las ilustres representantes del Ministerio Fiscal, que mi cuñado podría estar relacionado en la fecha de los hechos investigados en las DP 275/08 con D. José Luis Ulibarri, y además con una serie de sociedades citadas, que nada tienen que ver en el presente

procedimiento, y que salvo la genérica BEGAR, desconoce su existencia el Magistrado que informa; además se adelanta y se especula con la posibilidad de que el aquel y no en este procedimiento se les puede atribuir, a estas sociedades la condición de responsables civiles subsidiarios, algo que como futurible tiene la consideración que tiene, y también es absolutamente desconocido para el que suscribe.

Al no tener relación alguna el Juez con el imputado referido, más allá de la persona de mi cuñado, no tengo interés alguno en lo que pueda ocurrir en aquel procedimiento. Por ello teniendo en cuenta uno y lo otro, solo me cabe en definitiva expresar que esta relación de parentesco no genera en mi ánimo interés alguno directo o indirecto en el presente procedimiento, sin perjuicio de la apariencia de parcialidad que tales manifestaciones hayan podido generar.

2.- Para terminar con el capítulo de las amistades, se hace referencia por alguna parte recusante que el Magistrado coincidió en algunos de los seminarios desarrollados en la Fundación FAES con el acusado Carlos Clemente, lo cual al margen de lo que luego se dirá, acepto como hecho cierto, si bien para poder recordarlo he tenido que auxiliarme de las memorias de actividades de la citada Fundación. Más allá de este hecho puntual no concurre en mi persona amistad íntima(en términos legales) alguna con el citado acusado.

3.- Se alega de por todas las partes recusantes, así como por el Ministerio Fiscal una presunta vinculación con el Partido Popular, que en para las primeras sería causa de recusación por si misma, bien por amistad íntima o por interés en el proceso, y para el segundo da lugar a que se puedan albergar dudas, y por ello se debe determinar si esta vinculación basada en una serie de hechos a los que ahora haré alusión pueden crear dudas de independencia e imparcialidad. El Partido Popular es parte en este procedimiento como partícipe a título lucrativo.

3.1. Todas las recusantes, incluido el Ministerio Fiscal, coinciden en afirmar que esta vinculación con el Partido Popular se puede desprender y evidencia **por la relación que se ha establecido entre el que suscribe y la Fundación FAES**, que según el Ministerio Fiscal se encuentra financiada por el Partido Popular. Tengo que advertir que la relación entre el Partido Popular y la Fundación es conocida por este Magistrado, no así si se encuentra financiada por el partido y en que cuantía, aunque si tiene conocimiento por la simple lectura de su memoria de actividades que todos los años publica un informe de auditoría, que FAES recibe fondos públicos a través de las convocatorias que realizan los Ministerios de Cultura y de Asuntos Exteriores, así como de otras Administraciones Públicas y que también recibe aportaciones privadas, tanto de particulares como de empresas, dicho lo cual, este extremo le es totalmente indiferente a este Magistrado.

Esta singular relación, como así la denomina el Ministerio Fiscal, está basada exclusivamente en la asistencia a seminarios celebrados en su sede, bien como ponente y coordinador en unos cuantos casos, o como asistente en el resto, y ello desde el año 2003 hasta la actualidad. El número y concepto de asistencias figura en el cuadro explicativo que apporto como documento anexo a este escrito. En dicho documento se expresan los títulos de los seminarios y también se recogen las retribuciones percibidas en cada **una de ellos**, arrojando un total de ingresos desde el año 2003 hasta la actualidad de 11.102.26 euros netos. Los títulos de las actividades indican que la inmensa mayoría de las mismas tienen que ver con temas relacionados con la justicia y el mundo del derecho. Mi participación en estas actividades si soy ponente y/o coordinador consiste en elaborar una ponencia sobre el tema a tratar, proponer asistentes, y una vez en la actividad desarrollar la ponencia y dar paso a un debate sobre **la mismas** entre aquellos; los asistentes, en su mayoría son juristas de todo tipo (jueces, fiscales,

abogados, catedráticos, etc.); el debate se centra sobre el tema en cuestión. En definitiva, se trata de seminarios entendidos como una reunión especializada que tiene naturaleza técnica y académica, y cuyo objetivo es el de llevar a cabo un estudio profundo de determinadas cuestiones o asuntos cuyo tratamiento y desarrollo requiere o se ve favorecido cuando se permite una interactividad importante entre los asistentes, y nada más. Este es el contenido y naturaleza de esta especial relación, constituyendo actividades plenamente compatibles con la actividad judicial según la LOPJ, así como la percepción de las retribuciones referidas.

Tengo que adelantar que este tipo de actividades en modo alguno crea relación alguna con la fundación más allá del desarrollo de los seminarios, y que por ello, no me crea o genera intereses de cualquier naturaleza en relación con el Partido Popular, y en nada obstaculiza mi imparcialidad respecto al proceso. Las cuantías recibidas, tanto por el motivo de la percepción como por su cuantía, mal pueden generar interés alguno en este Magistrado.

También se alega mi participación en dos mesas redondas, esta vez sí organizadas por el Partido Popular, a las que han hecho mención las partes recusantes, mesas en las que tuve el honor de compartir protagonismo con excelentes catedráticos de derecho constitucional y administrativo, y en las que me limité a exponer mi visión personal y técnica sobre los temas en cuestión. Por estas actividades no obtuve retribución alguna. Tales actividades las introduje en mi curriculum al que las partes han tenido fácil acceso.

Cualquiera que analice mi curriculum aportado al expediente por las recusantes, puede observar numerosas participaciones en todo tipo de cursos, jornadas y seminarios, y que en modo alguno me han vinculado, a los efectos de poder perder la debida imparcialidad, con alguna de las entidades o personas organizadoras, y en este elenco de actividades se enmarca mi participación en los seminarios organizados

por la fundación FAES. Por ello en modo alguno puedo admitir que la misma suponga o coadyugue a conformar una causa de recusación.

3.2. Se trae a debate por las partes con el fin de denotar esta vinculación, la propuesta y nombramiento como Vocal del Consejo General del Poder Judicial y Magistrado del Tribunal Constitucional en cuyo desarrollo ha intervenido el Partido Popular. El Ministerio Fiscal también pide que se valore si la participación del partido popular en la elección del Magistrado para estos cargos desvirtúa el requisito de independencia del art. 6 del Convenio Europeo, y concretamente se dice que partiendo de que la mera afinidad política en el nombramiento de los jueces no puede por si solo crear dudas legítimas sobre la independencia o imparcialidad de los jueces, se debe valorar si concurren en el presente caso factores que pudieran cuestionar la imparcialidad del magistrado. Para ello como ya se ha adelantado, el Ministerio Fiscal introduce un hecho no aludido por las recusantes, tal cual es que cuatro de los acusados han participado en uno de los nombramientos. Esta afirmación es errónea, porque como en el propio informe se expresa, este voto, de dos y no de cuatro de los acusados en este procedimiento, se efectuó en un proceso de propuestas de candidatos al Tribunal Constitucional para su designación por el Senado, habiendo concluido este proceso sin que este magistrado fuera nombrado. Sin embargo el Ministerio Fiscal no introduce otro hecho no alegado por las partes, no sé si porque no han caído en la cuenta, o no lo consideraron importante, tal cual es que cuando realmente fui nombrado magistrado del Tribunal Condicional, lo fui a propuesta del Gobierno de la Nación (art. 159.1 de la CE), y del citado Gobierno formaba parte en ese momento como ministra de sanidad Ana Mato, parte en este procedimiento como partícipe a título lucrativo.

Llegados a este punto también tengo que advertir que tales nombramientos, tanto el de Vocal del CGPJ, como el del Tribunal Constitucional, en modo alguno generan en este magistrado especial interés alguno en el procedimiento y ello aunque el partido Popular sea

parte en este procedimiento. Del informe del Ministerio fiscal parece inferirse que es un elemento importante en la determinación de la posible pérdida de apariencia de imparcialidad, no solo los nombramientos en sí mismos considerados, sino que en los mismos hayan participado acusados en el presente procedimiento.

Quisiera recordar algunas características de estos nombramientos para altos cargos judiciales en España a la luz de nuestra Constitución. En lo que se refiere al efectivo nombramiento como Vocal del Consejo del Poder Judicial, lo fui designado por el Senado y por la mayoría cualificada exigida por el art. 122.3 de la CE, habiéndome votado diputados de todos los partidos; en lo que se refiere al nombramiento frustrado de Magistrado del Tribunal Constitucional por parte del Senado a propuesta de las Asambleas Autonómicas, en el caso de la de Madrid también fui votado en propuesta conjunta entre el Partido Popular y el Partido Socialista; en lo que se refiere al efectivo nombramiento de Magistrado del TC, ello fue a propuesta de Gobierno de la Nación. Respecto al primero de los cargos, el sistema de nombramientos de miembros del CGPJ obedece a un cambio legislativo operado en 1984 y que en esencia se mantiene en la actualidad, el cual arrumbó el modelo de elección de los doce vocales judiciales por jueces y magistrados, determinado la participación parlamentaria en su elección, siendo validado constitucionalmente por STC 108/86; este sistema exige un acuerdo entre las direcciones de partidos, y no entre diputados y senadores, que en modo vincula ni puede vincular al juez propuesto de futuro con el referido partido, y mucho menos con quienes le votaron, en este caso la mayoría del senado; lo mismo cabe predicar del acuerdo en la Asamblea de Madrid, con la especialidad de que no se llegó a ningún resultado. Respecto a la propuesta por parte del Gobierno como Magistrado del TC, esto lo es en virtud de lo establecido en la Constitución, y así lo ha declarado en muchas resoluciones el propio Tribunal, en las cuales siempre se repite que una posible afinidad ideológica en ningún caso será un factor que mengue la imparcialidad para juzgar los asuntos que tenga que decidir.

Al cuestionamiento general del modelo que parece que hacen las recusantes, el Ministerio Fiscal le une la nota especial respecto a la relación de los acusados en este procedimiento en tales procesos, o a que fue el gobierno del partido popular el que me propuso, si bien como se ha dicho no sea hecho referencia específica de la exministra Ana mato; pues bien, nada de ello como ya se ha dicho impide ni podrá impedir actuar a este Juez con plena imparcialidad en el actual proceso, puesto que los naturales sentimientos de agradecimiento por tales nombramientos en modo alguno crea algún tipo de interés en lo que acontezca en el procedimiento. También se hace alusión a que muchos de los acusados han tenido o tienen relación con el Partido popular, algo que me es totalmente ajeno y por supuesto irrelevante.

En definitiva este Juez debe rechazar que se haya producido algún tipo de relación indebida con alguna de las partes, y en especial con el partido popular, en la cual se centran las sospechas de los recusantes y del Ministerio Fiscal. Ni mi propuesta y nombramiento para altos cargos judiciales de conformidad con los trámites previstos en la Constitución y leyes orgánicas específicas, ni mi asistencia a seminarios en la fundación FAES, ni mi participación el sendas mesas redondas organizadas por el Partido Popular, ni ningún otro dato o hecho determina relación indebida con la referida parte que pueda suponer una quiebra de la debida imparcialidad.

En definitiva, al margen de la respuesta que se haya de dar en derecho conforme al desarrollo del juicio y la deliberación posterior de la Sala, debo expresar que los acusados en este procedimiento y los partícipes a título lucrativo (Partido Popular y ANA MATO) puedan resultar condenados o absueltos me es absolutamente indiferente, más allá del cumplimiento de mi deber de administrar justicia conforme a la ley.

QUINTO. Con todo lo argumentado y expuesto se afirma por parte de las partes recusantes y de forma indirecta por el Ministerio Fiscal que todos estos datos han podido comprometer la debida apariencia de imparcialidad en este magistrado, hasta el punto de poder haberla perdido, algo que también debo negar. No me cabe duda que el prestigio y buena fama del ejercicio del Poder Judicial se basa no solo en lo que se hace, sino en lo que parece que se hace y por ello en palabras del TC -STC 306/2005- debe garantizarse a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial, y en el presente caso yo lo garantizo, al margen de que se me crea o no. No voy a citar jurisprudencia tanto del TEDH y del propio TC, remitiéndome a la que las partes han alegado. Pero la labor del jurista, no solo es citar jurisprudencia y transcribirla, sino extraer posibles principios de aplicación general e hilos argumentativos conductores para poder aplicar al caso concreto. **En tal sentido destaco los siguientes principios:**

- En una sociedad democrática la buena imagen, la legitimidad y la confianza que pueda inspirar el Poder judicial son pilares sobre los que se debe asentar su ejercicio.
- **la** imparcialidad de todo órgano jurisdiccional es una de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso la primera de ellas. Se distingue entre la imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva referida al objeto del proceso por la que se asegura que el Juez se acerca al tema de decisión, sin haber tomado postura en relación con él.
- Las causas de abstención y recusación son **la** que se encuentran taxativamente fijadas en la Ley y los motivos de recusación “han

de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la norma define como tales”, por lo que cualquiera que sea la quiebra de imparcialidad que se alegue en relación con un Magistrado de ser reconducida a una de la mencionadas causas legales.

- Para que en garantía de la imparcialidad un Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico; es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.
- En la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial.
- Deben distinguirse los Tribunales en los que la elección de su miembros las realizan otros órganos constitucionales a través de los propios partidos políticos, de aquellos tribunales, la inmensa mayoría, donde los jueces ocupan sus destinos por antigüedad o especialización, y en todo caso por la aplicación de reglas preestablecidas en la ley reguladoras del estatuto judicial cuya aplicación le corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Por ejemplo, el caso planteado en el ATC de 16 de octubre de 2007, en el que se admitieron dos abstenciones de la Presidenta y Vicepresidente del TC, se decía que se admitían no tanto por la existencia en ellos de interés directo o indirecto, sino porque podría suscitarse apariencia de pérdida de imparcialidad; pero lo

cierto y verdad es que en este caso se impugnaba ante el alto Tribunal una ley de reforma de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional que contenía una previsión específica sobre la duración de mandato de estos dos magistrados en concreto, **determinado** la existencia de datos objetivos precisamente basados en la prórroga del mandato de la presidenta y vicepresidente actuales, de tal suerte que determinaba una la posición personal y directa de los magistrados abstenidos en relación con la norma, que el Tribunal no podía eludir.

En este último inciso y a los meros efectos dialécticos, tengo que referirme al último de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal, en lo que se refiere a que el magistrado que suscribe es el ponente en los presentes autos, lo cual según el Ministerio Fiscal debe ser tenido en cuenta toda vez que han sido cuestionados dos magistrados de los tres que conforman el Tribunal. Este es un dato que podrá ser valorado por la Sala, sin perjuicio del carácter individual y personal de los incidentes de recusación; en cualquier caso, este magistrado no es **mas** o menos imparcial por el **que** hecho de que se cuestione a otro, máxime cuando también tengo la plena convicción de que en la Magistrada Concepción Espejel tampoco concurre causa alguna de recusación. La sentencia referida, caso Pullar c. el Reino Unido **d** 10 de octubre de 1996, se refiere a un caso **en lo que se produce** es que el señor Pullar se queja de que la presencia en el seno del jurado del señor Forsyth, asalariado de uno de los dos principales testigos de cargo, ha impedido el examen de su causa por "un Tribunal independiente e imparcial" en el sentido del artículo 6, 1) del Convenio; se trata de un juicio por jurado en el que uno de los miembros del jurado tenía una relación previa con uno de los testigos claves para la acusación, si bien este jurado conformó la mayoría decisiva para establecer la condena; en esta sentencia se dice que "el principio de imparcialidad es un elemento importante de la confianza que las jurisdicciones deben

inspirar en una sociedad democrática. Sin embargo, el hecho de que un miembro del tribunal conozca personalmente a uno de los testigos no implica necesariamente que dicho miembro tenga un prejuicio favorable respecto del testimonio de esta persona. Hay que decidir en cada caso si la naturaleza y el grado del vínculo en cuestión son tales que denotan una falta de imparcialidad por parte del Tribunal” y el TEDH finalmente no constató lesión alguna de los derechos del art. 6 del Convenio

Por último, quiero recalcar que mi pertenencia a la Sala de Penal de la AN no es en absoluto tributaria de decisión alguna relacionada con el partido popular u otra parte en este procedimiento. **Por otro lado también quiero poner de manifiesto que jamás he ostentado cargo alguno que no sean los ya conocidos, en los que se le haya sometido a la disciplina de un partido político** y concretamente del partido popular. Jamás he sido nombrado ministro, secretario de estado, subsecretario o director general; jamás he sido un cargo electo como diputado o senador. Puedo asegurar que ni en lo más recóndito de mi voluntad existe algún tipo de interés que no sea la recta aplicación de la norma

Por todo lo expuesto, no puedo aceptar las causas de recusación articuladas por las razones ya antedichas. No concurre interés alguno, ni directo ni indirecto, ni cercano ni remoto, tampoco albergo algún tipo de prejuicio, o inclinación personal, ni una predisposición personal, mas allá de la obligación que como profesional tengo de asumir y resolver aquellos asuntos que por normas de reparto me son encomendados.

Muy al contrario, si de mi hubiera dependido mi interés hubiera estado situado en no haber tenido relación alguna con este procedimiento. A cualquier observador objetivo, incluso al que propone el Ministerio Fiscal, no le puede pasar inadvertido la situación en la que se encuentra este magistrado y las consecuencias mediáticas que este

caso ha producido; al hilo de legítimos comentarios críticos sobre la apariencia de imparcialidad que se haya podido haber generado, han corrido ríos de tinta y minutos de tertulias, donde se me ha descalificado, cuestionado como profesional, mofado e injuriado. Hace poco más de un año por la mente de este magistrado no podría pasarse ni por asomo el verse en esta situación, no buscada ni mucho menos deseada. Es todo cuando tengo el honor de informar.

En Madrid a 15 de septiembre de 2015

Fdo. Enrique López y López

ANEXO I